

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: 17433 3189 001 2022 00007 00
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF
SOLICITANTE: ARLYN GISELA OSPINA TANGARIFE en representación de su menor hija
HANNA SOFÍA OSPINA TANGARIFE
DEMANDADO: OSCAR ANDRÉS DÍAZ ARANDA
SENTENCIA No: 029

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede este Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovido por la Defensora de Familia del **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF**, por solicitud de la señora **ARLYN GISELA OSPINA TANGARIFE**, en representación de su menor hija **HANNA SOFÍA OSPINA TANGARIFE**, en contra del señor **OSCAR ANDRÉS DÍAZ ARANDA**.

PRETENSIONES:

La demandante pretende que mediante sentencia, se declare que el señor **OSCAR ANDRÉS DÍAZ ARANDA**, de condiciones civiles conocidas, es el padre de la niña **HANNA SOFÍA OSPINA TANGARIFE**, nacida en el municipio de Ibagué, Tolima el 14 de noviembre de 2013, nacimiento inscrito en la Notaría Segunda de Ibagué, Tolima bajo el indicativo serial 53400008 y NUIP 1104952228, por lo probado en el curso del proceso y lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, en concordancia con el artículo 92 del Código Civil (artículo 25 de la ley 1098).

Se ordene lo relativo al ejercicio de la patria potestad y guarda de la menor **HANNA SOFÍA OSPINA TANGARIFE**, conforme a lo señalado en el artículo 16 de la Ley 75 de 1968, inciso 2, Decreto 2820 de 1974, artículo 1º (artículo 23 de la Ley 1098).

Vencido el término para promover los recursos señalados en el artículo 9 del Decreto 2272 de 1989 y ejecutoriada la sentencia, que se disponga lo pertinente para que el Funcionario del Estado Civil extienda en la forma correcta y completa el Acta de Nacimiento de la niña **HANNA SOFÍA OSPINA TANGARIFE** e inscriba la Providencia en los Libros de Varios de la Notaría Segunda de Ibagué, Tolima, para que surta todos los efectos legales frente a terceros, de acuerdo a lo señalado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

Una vez establecida la capacidad económica del señor **OSCAR ANDRÉS DÍAZ ARANDA**, le sea fijada como cuota alimentaria a favor de la niña **HANNA SOFÍA OSPINA TANGARIFE**, lo equivalente al 50% del salario devengado, primas, comisiones, además de la obligación de suministrar en los meses de julio y diciembre de cada año, igual porcentaje para atender los gastos causados por concepto de vestido, estudio, matrículas, pensiones, uniformes en una proporción de un 50% del total, así mismo contribuirá en un total del 50% sobre la totalidad de los medicamentos, procedimientos e

intervenciones en salud que haya que cubrir y no lo haga la EPS a la que esté afiliada la niña.

En la eventualidad que el señor **OSCAR ANDRÉS DÍAZ ARANDA**, no se presente a la prueba de la práctica genética, solicitó a esta judicatura, que sin más trámite y mediante sentencia, se declare su paternidad sobre la niña **HANNA SOFÍA OSPINA TANGARIFE**.

Dichas pretensiones gravitan en los siguientes,

HECHOS:

1. Los señores **ARLYN GISELA OSPINA TANGARIFE** y **OSCAR ANDRÉS DÍAZ ARANDA** se conocieron en la ciudad de Ibagué, Tolima, e iniciaron una relación de noviazgo aproximadamente en el año 2011, hasta el año 2013.
2. Los señores **ARLYN GISELA OSPINA TANGARIFE** y **OSCAR ANDRÉS DÍAZ ARANDA** sostuvieron relaciones sexuales poco después de iniciar su noviazgo y en forma esporádica.
3. En las relaciones sexuales citadas anteriormente, aduce la joven adulta **ARLYN GISELA OSPINA TANGARIFE** que planificaba, lo cual era de conocimiento del demandado, pese a ello, quedó en estado de embarazo.
4. Alude la joven adulta **ARLYN GISELA OSPINA TANGARIFE** que se dio cuenta de su estado de embarazo en el año 2013, cuando tenía dos meses de gestación, al realizarse una prueba de sangre en el Hospital San Antonio del municipio de Manizales.
5. Manifiesta la solicitante que inmediatamente le informó vía telefónica al señor **OSCAR ANDRÉS DÍAZ ARANDA** su estado de gestación, no volvió a saber nada de él.
6. Dice la señora **ARLYN GISELA OSPINA TANGARIFE** que ni durante el período gestacional, ni luego del nacimiento de la niña el demandado colaboró con los gastos.
7. Fruto de las relaciones sexuales entre los señores **ARLYN GISELA OSPINA TANGARIFE** y **OSCAR ANDRÉS DÍAZ ARANDA** nació la niña **HANNA SOFÍA OSPINA TANGARIFE** en Ibagué, Tolima, el 14 de noviembre de 2013 inscrita en la Notaría 2 de Ibagué, NUIP 1104952228.
8. Del demandado se conoce que labora en la empresa Taxi cupos, ubicada en la calle 13 No. 46 – 03 de Bogotá, D.C., número celular 322 365 40 48.
9. A la fecha la niña **HANNA SOFÍA OSPINA TANGARIFE** se encuentra bajo el cuidado personal de su progenitora, la señora **ARLYN GISELA OSPINA TANGARIFE**, quien debe garantizarle el cuidado y protección requerido.

TRÁMITE PROCESAL:

El escrito de demanda fue presentado el 13 de enero de 2022, siendo admitido por auto de 07 de febrero, el cual ordenó darle el trámite del proceso verbal del que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título 1, Capítulo 1 del Código General del Proceso, y decretó la práctica de la prueba de ADN como se solicitó, en Bogotá, D.C. para el demandado y en Manizales para la señora **ARLYN GISELA OSPINA TANGARIFE** y su hija **HANNA**

SOFÍA OSPINA TANGARIFE, advirtió las consecuencias de la renuencia a la práctica de la prueba, siendo notificadas las partes y el Personero Municipal.

El 28 de febrero mediante auto se concedió el beneficio de amparo de pobreza a favor de la solicitante.

El demandado, a través de apoderada judicial contestó la demanda el 17 de agosto, anexando prueba de laboratorio de ADN del CENTRO DE GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, la cual demostró la paternidad sobre la niña HANNA SOFÍA OSPINA TANGARIFE.

Hizo oposición a la pretensión sobre el porcentaje del 50% de su salario para la cuota alimentaria de la niña, aduciendo que tiene otros dos hijos menores de edad por quienes también debe aportar, lo que demostró con los registros civiles de nacimiento y las tarjetas de identidad de cada uno.

Teniendo en cuenta que la demanda fue notificada el 10 de julio, por auto de 23 de agosto el Despacho decidió tener como NO contestada la demanda, puesto que arribó el 17 de agosto, de tal forma que se dijo fue impetrada de manera extemporánea, sin embargo, aceptando la prueba de ADN anejada.

Fijó la audiencia del artículo 372 para el 20 de octubre a las 4:00 de la tarde, reconociéndole personería jurídica para actuar a la apoderada del demandado, doctora JULIE PAOLA BAUTISTA MENDIVELSO.

El 30 de agosto la apoderada del demandado presentó escrito aclarando que la notificación de la demanda se hizo por mensaje de datos el 15 de julio, dado que fue remitida a la antigua dirección de trabajo del señor DÍAZ ARANDA, de donde se había retirado desde el año 2020, por lo que solicitó al Despacho la revisión de los términos de la notificación, encaminada a recibir la contestación de la demanda.

El juzgado aceptó que evidentemente la notificación se surtió el 15 de julio y por medio de auto dejó sin efecto jurídico legal la providencia de 23 de agosto. Declaró que la respuesta a la demanda fue presentada dentro de los términos legales correspondientes y la tuvo por contestada.

El 20 de octubre se llevó a cabo la audiencia programada, sin la asistencia del amparador de pobres de la solicitante, aclarando el Despacho que su ausencia no imposibilitaba su realización.

Indicó que la práctica de la prueba de ADN no se avino necesaria, dado que la parte demandada anexo la misma a la contestación de la demanda, sin oponerse al resultado.

Teniendo en cuenta que también se debatiría el tema de los alimentos para la menor de edad, se acogió a lo señalado por el artículo 386, numeral 3, razón legal para convocar a la diligencia descrita en el artículo 372 y dio paso a la fase de conciliación.

Luego de la discusión de las propuestas de ambas partes, y del Despacho se concilió así:

- La cuota alimentaria mensual se fijó en \$175.000, pagaderos por el señor OSCAR ANDRÉS DÍAZ ARANDA a la señora ARLYN GISELA OSPINA TANGARIFE, los días 20 de cada mes, por medio de consignación en su cuenta de ahorros de DAVIVIENDA.
- Dicha suma de dinero se incrementará cada año, de conformidad con el porcentaje del aumento del salario mínimo legal vigente, es decir a partir del mes de enero de 2023.

- En caso que el señor OSCAR ANDRÉS DÍAZ ARANDA sea afiliado como empleado en el sistema de salud, procederá con la afiliación de su menor hija como beneficiaria. En igual sentido procederá a su afiliación a la caja de compensación familiar.

Finalmente, se especificó en la procedencia de declarar la paternidad del señor OSCAR ANDRÉS DÍAZ ARANDA de su hija HANNA SOFÍA OSPINA TANGARIFE.

El 21 de octubre la señora ARLYN GISELA OSPINA TANGARIFE remitió escrito al correo institucional del juzgado, manifestando su inconformidad porque en la cuota alimentaria fijada, fue incluido el valor de los útiles escolares, la vestimenta de la niña y demás, solicitando una nueva audiencia al anexar la copia de la página del fosalud donde constó que el señor OSCAR ANDRÉS DÍAZ ARANDA se encuentra afiliado desde el 13 de marzo de 2014 como cotizante del sistema de salud del régimen contributivo y no como beneficiario de su esposa como afirmó en la audiencia. La Defensoría de Familia en comunicación de 24 de octubre informó al juzgado sobre el derecho de petición radicado en esa entidad por parte de la solicitante en lo relativo a su inconformidad con la decisión.

Mediante auto de 21 de octubre se convocó a audiencia para el 27 de octubre posterior a las 3:30 de la tarde.

El 26 de octubre fue allegado memorial de parte de la apoderada del demandado allegando certificación actualizada de SALUD TOTAL en el cual se evidencia que el señor OSCAR ANDRÉS DÍAZ ARANDA se encuentra como beneficiario de la señora ANGGYE PAOLA PARRA ÁVILA, por lo que solicitó dejar sin efecto la citación a una nueva audiencia para debatir lo que ya fue conciliado.

El 27 de octubre se efectuó la audiencia programada, siendo un espacio abierto por el Despacho para aclarar lo decidido en la audiencia de 20 de octubre anterior. Hizo la claridad que se agotó la audiencia entre personas plenamente capaces, sin obligarlas a conciliar.

Tratándose de las prerrogativas de una menor de edad, fueron recibidos por el juzgado sendos escritos de parte de la solicitante y de la Defensora de Familia anexando la consulta ante ADRES donde figuró la afiliación del demandado como cotizante en el régimen contributivo en el sistema de salud. Sin embargo, la apoderada del demandado presentó memorial acompañado de la certificación actualizada de la afiliación del demandado como beneficiario de su compañera permanente, explicó que dado el cambio de situación económica del alimentante, se puede impetrar un aumento de la cuota alimentaria fijada, pero estando acreditada como medio de prueba idóneo lo manifestado por el demandado y su apoderada, no es posible retrotraer la actuación, ni tampoco es necesario hacer una adición a la conciliación efectuada. Concluyó que la posición del Despacho es declarar que la diligencia de conciliación tiene plena eficacia y plenos efectos.

Concedió el uso de la palabra a los asistentes, no para abrir el debate sino para constatar las aseveraciones realizadas.

La Defensora de Familia presentó excusas por el registro aportado de ADRES, aclarando que su actuación fue en defensa de las garantías de la menor de edad. Se comprometió a responder el derecho de petición de la solicitante indicándole que en el municipio quien tiene funciones de Juez de Familia es el Juez Promiscuo del Circuito y por tanto no es posible enviarle a otro la solicitud.

La señora ARLYN GISELA OSPINA TANGARIFE manifestó que vive en Ibagué, Tolima, no en Manzanares, que fue asesorada por el ICBF de esa ciudad y que solicita el aumento de la cuota fijada puesto que esta incluye el vestuario, el estudio y los medicamentos y no alcanza.

El Despacho le insistió en que no se puede retrotraer lo conciliado y que está facultada para iniciar el proceso de incremento de la cuota alimentaria en Ibagué, lugar de residencia de la menor.

La apoderada del demandado solicitó a la señora ARLYN GISELA el número de su cuenta para consignarle la cuota correspondiente el próximo 20 de noviembre.

La señora ARLYN GISELA indicó que deberá consignarse en la cuenta de ahorro a la mano de BANCOLOMBIA identificada con su número celular y adelante un 0.

Instruido entonces el proceso procedió el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los requisitos procesales como pedimentos indispensables para que este judicial se pronuncie en el fondo del asunto se cumplen a cabalidad, no avizorándose causal de nulidad que imponga invalidar todo o parte de lo actuado. El líbello introductorio se ajusta a lo preceptuado en el artículo 386 del Código General del Proceso, que regula el trámite para los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y establece:

“1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

(...)

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin

perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

(...)

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan”.

Además, conoció del asunto el funcionario que conforme a la Ley es el competente, vale decir, el Juez Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, de conformidad con la naturaleza del asunto, domicilio de la menor y vecindad de la parte demandante.

La capacidad para ser parte también se satisface plenamente, así como la capacidad procesal de las partes demandante y demandada.

Ahora bien, la filiación es un estatus jurídico originado en el vínculo entre el padre o la madre y el hijo, suscitado principalmente por el hecho de la procreación, nexo que considerado en relación con el padre se le denomina paternidad y mirado por el lado de la madre, maternidad, germinando derechos y obligaciones recíprocas entre los vinculados.

Respecto de la paternidad, el ordenamiento jurídico ha fijado diversos sistemas para establecer la filiación, a saber: la presunción legal, el reconocimiento voluntario y la declaración judicial.

La constitución de la filiación desde el reconocimiento y la declaración judicial difieren en la voluntariedad de la declaración del hecho, ya que aquél depende de la intención del progenitor, mientras éste reluce por la carencia del consentimiento del padre en tener esa calidad.

La declaración judicial de la paternidad debe tomarse bajo el conjunto de los medios probatorios arrojados al proceso para el convencimiento del juzgador, quien, al amparo de las reglas de la sana crítica, sopesará los instrumentos traídos, con especial cuidado en analizar la prueba técnico científica de ADN.

Es que la prueba referenciada, consistente en el análisis del ADN-ácido desoxirribonucleico-, el cual constituye el material genético de las células y su contenido informativo, permite la identificación de cada persona, constituyéndose en una verdadera huella digital en el ADN, única e inviolable, que permite obtener una probabilidad de exclusión acumulada superior al 99.9999%; garantizando una respuesta en correspondencia de verdad al hecho investigado de si es o no el padre biológico el acusado.

Hilvanando lo anterior, aún, cuando continúan vigentes las presunciones consagradas en la Ley 45 de 1936 y la Ley 75 de 1968, ellas son de aplicación restrictiva, pues ni siquiera pueden tomarse como un medio complementario de la prueba de ADN, ya que ellas constituyen presunciones de hecho que pueden ser desvirtuadas con ocasión a los adelantos científicos actuales.

La anterior exégesis cobra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que al caso ha enseñado que:

“(…) resulta claro que si en un caso concreto se acredita que el demandado no es el padre biológico de quien así lo demanda, la declaración paterno filial no puede salir airosa, por más probados que se encuentren los hechos de la presunción de paternidad que se invoca, incluyendo la posesión notoria del estado civil” (CSJ, Sala Civil, Sentencia de 21 de septiembre de 2004. Expediente 3030. MP Jaime Alberto Arrubla Paucar).

Al caso bajo estudio, es preciso anotar que, fue arrimada con la contestación de la demanda por parte del señor OSCAR ANDRÉS DÍAZ ARANDA la prueba genética de marcadores de ADN, la cual se realizó en el CENTRO DE GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, misma que determinó un resultado favorable a la pretensión demandada, y frente a ella, no se opuso, por lo que no fue plausible efectuarla por el Despacho.

Conforme a lo anterior, se advertirá de recibo la pretensión de paternidad frente a HANNA SOFÍA OSPINA TANGARIFE y el señor OSCAR ANDRÉS DÍAZ ARANDA, declarando cierta su paternidad frente a la menor, en concordancia con la presunción que se establece para casos como el de marras; es decir, la consagrada en el artículo 386 del Código General del Proceso, en su numeral tercero, por medio del cual se configura la presunción cierta de la paternidad cuando “el demandado no se oponga a las pretensiones”, por lo que se dictará sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda.

En igual situación se tendrá en cuenta lo señalado por el artículo 5 de la misma obra: En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o **desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad.** (Subrayado del Despacho).

A lo precedente, cabe sumarse la inexistente oposición a las pretensiones, al paso que al confluir notificado personalmente el demandado contó con la plena posibilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, respetándole el debido proceso.

Consecuentemente con lo discurrido, refulge avante el *petitum* de paternidad en el sentido de que HANNA SOFÍA es hija extramatrimonial de la relación sostenida entre ARLYN GISELA OSPINA TANGARIFE y OSCAR ANDRÉS DÍAZ ARANDA.

A su turno, determinada la filiación de la menor, surgen derechos y obligaciones entre el padre y la hija que conllevan efectos de orden patrimonial y personal, no sólo para los padres matrimoniales, sino para la familia extramatrimonial y la adoptiva. Son derechos y obligaciones con contenido moral, espiritual y material.

Finalmente, en lo que respecta al demandado OSCAR ANDRÉS DÍAZ ARANDA no será condenado en costas por no existir oposición a la pretensión de paternidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de Manzanares, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **HANNA SOFÍA OSPINA TANGARIFE** nacida en el municipio de Ibagué, Tolima, el 14 de noviembre de 2013, nacimiento inscrito en la Notaría Segunda de Ibagué, Tolima bajo el indicativo serial 53400008 y NUIP 1104952228, 1057788565, hija de la señora **ARLYN GISELA OSPINA TANGARIFE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.555.548, **ES hija del señor OSCAR ANDRÉS DÍAZ ARANDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 93.088.716.**

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Segunda de Ibagué, Tolima, donde se halla registrada la menor **HANNA SOFÍA OSPINA TANGARIFE**, a fin de que se hagan las anotaciones marginales correspondientes a la presente investigación quedando como hija extramatrimonial del señor **OSCAR ANDRÉS DÍAZ ARANDA** y de la señora **ARLYN GISELA OSPINA TANGARIFE**, para que la menor en adelante se llame **HANNA SOFÍA DÍAZ OSPINA**. Dichas anotaciones se harán también en el Libro de Varios de la Notaría Segunda de Ibagué, Tolima.

TERCERO: FIJAR la cuota alimentaria mensual en \$175.000, pagaderos por el señor **OSCAR ANDRÉS DÍAZ ARANDA** a la señora **ARLYN GISELA OSPINA TANGARIFE**, los días 20 al 25 de cada mes, por medio de transferencia su cuenta de ahorro a la mano de BANCOLOMBIA.

Parágrafo 1: Dicha suma de dinero se incrementará cada año, de conformidad con el porcentaje del aumento del salario mínimo legal vigente; es decir, a partir del mes de enero de 2023.

CUARTO: En caso de que el señor **OSCAR ANDRÉS DÍAZ ARANDA** sea afiliado como empleado en el sistema de salud, procederá con la afiliación de su menor hija como beneficiaria. En igual sentido, procederá a su afiliación a la caja de compensación familiar.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho al demandado, por lo expuesto.

SEXTO: NOTIFICAR vía Estado Electrónico esta sentencia.

SÉPTIMO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez ejecutoriada la decisión, previas las anotaciones en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef29da3595b12593feecd148eb62fba40c2bc84899681df88deb3f1ae2950124**

Documento generado en 08/11/2022 02:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>